

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU

Manizales, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 71

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Leonel Montoya Montes
Demandado: Daniel Martínez
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00025 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisble la demanda: “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)” (subrayado fuera del texto original).

1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, se hace necesario que se aclare en los hechos “tercero y cuarto” lo relativo al interés corriente pactado, toda vez que no hace referencia desde cuándo fueron cancelados, pues únicamente se señala la fecha final de pago, por lo que una vez aclarado esto deberá especificar lo relativo al pago de los mismos.
2. Por otro lado, en los hechos nada se dijo en referente a la tasa del interés moratorio pactado, o fundamentar la circunstancia por lo que en las pretensiones c) y d) se pretende cobrar el interés de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. El acápite de la cuantía se deberá ajustar conforme a lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, pues únicamente se señala una suma determinada, pese a que en el procedimiento se indicó que era de mínima (numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Se hace necesario que el acápite de notificaciones cumpla con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada se aporta incompleta toda vez que únicamente se señala Barrio Santa Clara Manizales, sin especificar nomenclatura.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. William Ferney Franco Rivera, abogado en ejercicio y con T. P. No. 268.080 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su condición de endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes, dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 018
Fecha: 10 de febrero de 2021

Secretaria _____